



SECRETARIA

226-41

Montevideo, agosto 14 de 1962.-

SR. DIRECTOR DE LA ASESORIA Y DIRECCION JURIDICA

DR. MARIO SERGIO DUPETIT/

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a Vd. lo siguiente:

"DECRETO Nº 12.354.-LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETATA: CAPITULO I Clasificación Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se establece cuatro categorías de líquidos inflamables: Clase I.- Los que tengan un punto de inflamación en vaso cerrado, inferior o igual a (5º) menos cinco grados centígrados (Nafta, éteres, acetona).-----  
Clase II.- Los líquidos con punto de inflamación en vaso cerrado superior a (5º) menos cinco grados centígrados e inferior o igual a (+25º) más veinticinco grados centígrados. (Alcohol, acetato de amilo, acetato de etilo y acetato de metilo).-----  
Clase III- Los líquidos con punto de inflamación en vaso cerrado, superior a (+25º) más veinticinco grados centígrados e inferior o igual a (+100º) más cien grados centígrados. (Kerosene, alcohol de amilo, esencia de trementina).-----  
Clase IV.- Esta clase comprende los líquidos simplemente combustibles y corresponde a los líquidos con punto de inflamación en vaso cerrado, superior a (+100º) más cien grados centígrados ( Gas-oil diesel-oil y fuel-oil).-----

CAPITULO II

VENTA Y DEPOSITOS DE LIQUIDOS EN LA VIA PUBLICA

Ubicación de los surtidores

Artículo 2º.- El Concejo Departamental permitirá la instalación de postes surtidores para la venta de líquidos combustibles o inflamables, del modelo o tipo que haya merecido su aprobación, en las plazas, plazuelas, paseos u otros lugares de uso público, que conceptúe conveniente, después de requerir los asesoramientos que estime oportunos.- Dentro de la ciudad sólo se permitirá // -----

la instalación de tanques surtidores en las plazas, plazuelas, paseos y espacios libres; fuera de ellos en aquellos sitios en que el Concejo Departamental considere conveniente fijar. Cuando el lugar elegido en que se desee instalar tanques surtidores en la vía pública, corresponda a plazas, plazuelas, paseos o espacios libres, será necesario, además el pronunciamiento de la Dirección de Paseos Públicos, antes de dictar la correspondiente resolución.-

Artículo 3º.-En todos los casos en que se proponga la instalación de tanques surtidores en la vía pública, deberá requerirse dictamen previo del Cuerpo de Bomberos.-

#### Distancias mínimas entre instalaciones

Artículo 4º.-El Concejo Departamental, determinará en cada caso, al conceder permiso, el lugar en que deberán hacerse las instalaciones y colocación de los aparatos (Bomba surtidora).-Entre un tanque y otro situado en la misma calle habrá una distancia mínima de (800) ochocientos metros.-Entre tanques instalados en distintas calles, la distancia mínima será de (300) trescientos metros.-

#### Transferencia del permiso

Artículo 5º.-Si se acordara permiso para efectuar la instalación ésta sólo podrá ser transferida a los herederos del permisario, en el caso de que falleciera.-

#### Plazo para ejecutar las instalaciones

Artículo 6º.-El interesado queda obligado a terminar y librar la instalación al servicio público, dentro de un plazo máximo de (60) sesenta días que se contará a partir de la fecha de la decisión administrativa que otorgue la autorización.-En caso de incumplimiento de esta condición, quedará de hecho caducada la autorización acordada.-

#### Solicitud de permisos

Artículo 7º.-Para gestionar permisos para instalaciones de tanques y bombas destinadas a la venta de líquidos combustibles o inflamables, en la vía pública, los interesados deberán presentar una solicitud en la que se establezca:

- a) Nombre y domicilio legal del solicitante.-
- b) Sitio o lugar donde se desea ubicar la instalación.-
- c) Clase de líquido que se expendirá. Una vez aceptada la ubicación, el solicitante deberá agregar la siguiente información complementaria:
- d) Dimensiones y capacidad de los tanques.-
- e) Memoria descriptiva de la instalación
- f) Valor de la instalación
- g) Elementos de extinción de fuegos previstos y características de los mismos.-

Si pasados (15) quince días de la notificación el interesado no presentara los datos mencionados, quedará sin efecto la autorización de ubicación concedida.-

#### Equipos

Artículo 8º.-Los equipos constarán de bomba, (surtidor), tanques subterráneos, caños de ventilación, boca de carga y demás dispositivos.-



// Capacidad total de las instalaciones

Artículo 9º.-Se permitirá a un mismo concesionario la colocación de dos o tres tanques adyacentes para la venta de líquidos de distintas clases. La capacidad total de los tanques no excederá de (10.000) diez mil litros.-

Continuidad del funcionamiento

Artículo 10º.- El funcionamiento de la bomba surtidora deberá ser continuo; se se produjeran interrupciones que en total sumaran (90) días o más, durante el año, ello bastará para declarar caducado el permiso otorgado, quedando en dicho caso, las instalaciones a beneficio de la Administración Municipal, sin que el permisario tenga derecho a exigir indemnización por ningún concepto. Cualquiera que fuera el motivo de las interrupciones, el mismo no dará mérito a que se prorrogue el plazo de permiso a que alude el Artículo 29º.-

Bomba Surtidora

Artículo 11º.-En todo equipo que se proyecte instalar, la bomba deberá poseer los siguientes dispositivos:

- a) Un totalizador automático, indicando la cantidad de líquido expedido.-
- b) Un dispositivo indicador transparente que permita al comprador verificar el paso del combustible.-
- c) Un aparato que impida el funcionamiento en ausencia de la persona encargada de atender el surtidor.-
- d) Será obligatorio que cada modelo de bomba surtidora merezca aprobación del Concejo Departamental, antes de ser sometida a la venta o a la instalación, a cuyo efecto deberá solicitarse su aprobación, con memoria descriptiva y planos completos del aparato. (1 original y 8 copias completas).-

Artículo 12º.-Los tipos de surtidor que carezcan de visible medidor, podrán ser utilizados siempre que reúnan buenas condiciones de funcionamiento a juicio del Concejo Departamental, el que establecerá el modo en que deberán ser precintados para evitar que el mecanismo pueda ser intervenido por manos inexpertas o mal intencionadas. Su manejo deberá quedar confiado a personal idóneo.-

Artículo 13º.-En caso de surtidores, con visible medidor, el líquido sólo podrá permanecer, en dicho visible el tiempo suficiente para indicar la medida. El aludido dispositivo deberá poseer tubo de ventilación y estar vacío cuando no se haga uso del surtidor.-

Tanques Subterráneos

Artículo 14º.-Los tanques subterráneos serán de hierro u otro material de resistencia análoga. El espesor de la chapa será el que corresponda a las dimensiones del tanque, teniéndose en cuenta que deberá resistir sin inconvenientes la prueba de presión hidráulica preceptuada en el Artículo 21º.-Los tanques podrán ser de hormigón armado, siempre que se construyan sobre la base de una envoltura metálica, interna, cuya estanqueidad deberá comprobarse debidamente; estarán dotados de armaduras en cantidad suficiente y tendrán paredes de espesor conveniente.-

// Artículo 15º..- Cuando el tanque sea metálico, deberá apoyarse sobre una losa de hormigón de espesor conveniente y la parte superior del mismo deberá hallarse a una profundidad no menor de UN METRO del nivel del piso. Dicha losa se conformará y revocará para recoger posibles derrames de combustibles. El tanque se protegerá con pintura asfáltica y se rodeará con arena dulce, construyendo a nivel del piso, una losa de hormigón, en las condiciones establecidas en el Art. 42º. - Se colocará un caño de hormigón de Mts. 0.10 de diámetro, cuyo extremo inferior con perforaciones laterales, descargará sobre la losa de base del tanque y en su punto más bajo y el extremo superior terminará en una cámara a nivel del piso. - Cuando se instale más de un tanque se establecerá una separación mínima de mts. 0.40 rellena de arena dulce. - Los tanques de hormigón armado se ubicarán a mts. 0.50 como mínimo del nivel del suelo. -

#### Tubos de carga y descarga Cañerías

Artículo 16º..- La boca del tubo de descarga se cerrará en una caja metálica con una tapa rayada y cerradura a igual nivel, y estará provista con una tapa a tornillo y cerradura. Los tubos de carga y descarga serán colocados de manera que pueda efectuarse, fácilmente, su inspección. - La carga de los depósitos se hará por gravedad, mediante un caño provisto de telas metálicas y de dos llaves de paso. - Existirá un caño de carga de diámetro conveniente asegurado a la parte superior del tanque que llegará hasta las proximidades del fondo del mismo. -

Artículo 17º..- Tanto la cañería como las uniones serán de hierro galvanizado y las válvulas de cierre automático, tendrán asiento adecuado a la clase de líquido. -

Artículo 18º..- Toda abertura o caño para introducir o extraer líquido del tanque, deberá estar provisto de un filtro consistente en un tejido metálico que tendrá de (80) ochenta a (100) cien orificios por centímetro cuadrado. -

Artículo 19º..- El depósito, cuando fuere metálico, y la cañería, se cubrirán con una tapa protectora, de ladrillos o de hormigón. -

Artículo 20º..- El caño de ventilación tendrá una altura de (5) cinco metros sobre el nivel del piso, con un diámetro no menor de (0m.025) dos y medio centímetros y terminará en forma de "T" con telas metálicas de protección en cada extremo, debiéndose cumplir en cuanto a la posición de dicha extremidad, lo preceptuado en el Artículo 61º. (Capítulo IV). -

#### Prueba de los tanques metálicos

Artículo 21º..- Los tanques metálicos, antes de ser colocados, serán sometidos a una prueba de presión hidrostática de media ( $\frac{1}{2}$ ) atmósfera durante treinta (30) minutos, que efectuará la Oficina técnica competente, en el lugar en que deberán ser instalados. El interesado deberá poner a disposición de esa oficina, todos los materiales, útiles y personal necesarios para dicha prueba. - Antes de cubrir el tanque, se deberá verificar las uniones de los caños, llenando la cañería con nafta. Las pruebas de tanques de hormigón se regirán por disposiciones especiales. Cuando se trate de líquidos de la clase IV, podrán utilizarse los tanques probados en fábrica según el régimen establecido en el Artículo 81º. -



// Medidas de Seguridad

Artículo 22º.-Es obligatoria la adopción de las siguientes medidas de seguridad:

a) Se colocará junto al surtidor un extinguidor de incendios de una capacidad no inferior a (10) diez litros, y un recipiente metálico con tapa, destinado a los trapos, papeles, estopas y demás efectos combustibles.-

b) Quedará terminantemente prohibido al personal encargado del manejo, fumar o encender fósforos, yesqueros, encendedores o cualquier otro elemento o aparato a llama descubierta.-

Remoción de elementos

Artículo 23º.-Cuando por medidas de interés general se considere conveniente la remoción de cualquier elemento del equipo surtidor, se podrá ordenarla y los propietarios de la instalación deberán adoptar la medida del caso para realizar las obras dentro de los (30) treinta días subsiguientes a la notificación de la orden respectiva, sin derecho a indemnización alguna por parte de la Administración Municipal.-

Conservación de pavimentos y aceras

Artículo 24º.-El permisario contrae la obligación de conservar en perfectas condiciones el pavimento de la calzada o de las aceras que remuera con motivo de la instalación, como también reponerlos a su primitivo estado, cuando por cualquier causa causara la explotación y hubiera por lo tanto que retirar la instalación.-El permisario deberá comunicar a la Oficina respectiva con un día de anticipación la fecha en que iniciará los trabajos correspondientes a efectos de su vigilancia e inspección.-

Conservación de las instalaciones

Artículo 25º.-Todas las instalaciones deberán mantenerse en perfecto estado de conservación e higiene, así como también precintados (sellados) por la Oficina respectiva, los aparatos registradores del expendio de nafta.-

Instalación eléctrica de la bomba

Artículo 26º.La instalación eléctrica en las bombas se ejecutará de acuerdo con los reglamentos en vigor, usando cables bajo plomo "Rapid" u otro, análogo.- Queda prohibida la colocación en la misma máquina de llaves, interruptores o fusibles.-

Artículo 27º.-Queda prohibida, en los tanques surtidores, la mezcla de combustibles de diferentes calidades y/o denominaciones comerciales.-En caso de infracción a esta disposición o de mal funcionamiento interconado del aparato, la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas propondrá la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 139º de esta Ordenanza y aún podrá imponer la suspensión provisional del permiso, dando cuenta a fin de que el Concejo Departamental resuelva en definitiva.-

Carga de los tanques

Artículo 28º.-La carga de los tanques sólo podrá hacerse en las horas que fije el Concejo Departamental. Únicamente podrán ser usados a ese respecto, vehículos construídos de acuerdo a las condiciones determinadas en el Capítulo V. Tratándose de líqui

//.dos de la clase I y II durante la operación de carga de los tanques subterráneos, se cumplirá rigurosamente la prohibición de fumar a todas las personas existentes en el local. Además, se retirará el extintor del vehículo y colocándolo sobre el suelo en las proximidades del lugar de carga, una persona se mantendrá junto a él, en estado de alerta, frente a cualquier emergencia. Se usarán, en la extremidad de las mangueras de carga una pieza de caucho en forma tronco cónica que ajuste perfectamente al contorno de la perforación de carga.-

#### Caducidad de los permisos

Artículo 29º.- Los permisos para la instalación de tanques en la vía pública, caducarán a los (10) diez años; vencido ese término las instalaciones pasarán en perfecto estado de funcionamiento y conservación a ser propiedad del Concejo Departamental de Montevideo, sin que los interesados puedan alegar derecho a indemnización alguna. Las instalaciones no podrán ser retiradas por los interesados, del sitio que se les haya fijado salvo permiso especial del Concejo Departamental de Montevideo.- Este permiso podrá ser otorgado solamente para un cambio de ubicación hasta los (10) diez años que establecía la autorización primitiva.-

#### Derechos por la instalación

Artículo 30º.- Los interesados pagarán al Concejo Departamental durante el tiempo de la concesión, una contribución de (\$0.001) un milésimo por cada litro de líquido expendido en los aparatos. Y abonarán, además (\$12.00) doce pesos mensuales por derecho de piso por cada equipo, tanque surtidor.-

Artículo 31º.- A los efectos de la mejor fiscalización de las ventas de líquidos y percepción de la contribución fijada, el Concejo Departamental tendrá derecho a intervenir los libros del negocio respectivo, quedando los interesados obligados a conceder todas las facilidades necesarias a ese fin.-

#### Precio de venta del combustible

Artículo 32º.- El precio para la venta de combustible será comunicado al Concejo Departamental, a medida que se produzcan en plaza oscilaciones del mismo.-

Artículo 33º.- Todas las anteriores disposiciones serán válidas cualquiera sea la clase de líquido que se expendia con arreglo a la clasificación del Artículo 1º.-

### CAPITULO III

#### VENTA Y DEPOSITO DE LIQUIDOS COMBUSTIBLES EN LOS GARAJES Y ESTACIONES DE SERVICIO.-

Artículo 34º.- Los equipos para líquidos combustibles de las cuatro clases que señala el Artículo 1º, que se instalen en estos locales, cumplirán lo dispuesto en los artículos: 8º, 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º y 28º, como asimismo en los siguientes.-

//.



//

Solicitud de permiso.-Artículo 35.-Es obligatorio la presentación de una solicitud de permiso conteniendo un proyecto de la instalación con planos acotados y memoria descriptiva correspondiente.-Deberán ser suministrados por lo menos, los datos siguientes; capacidad y característica de los tanques; tipo de surtidor; posición del equipo con relación a los cercos o muros medianeros, ubicación de las instalaciones de la misma clase existente en el local.-Cortes y planta de la instalación a escala 1/100.-

Artículo 36.- Cuando la capacidad total de los tanques de un local sea igual o superior a (10.000) diez mil litros, se deberá proyectar los medios de extinción de incendios para cuya aprobación se requerirá el dictámen del Cuerpo de Bomberos.-

Distancia del tanque a la vía pública.- Artículo 37.- Todo tanque deberá distar como mínimo DOS METROS de la línea de propiedad frontal.-

Distancia del tanque a las paredes medianeras.-Artículo 38.- La distancia de los tanques subterráneos al muro o cerco medianero se establecerán con arreglo a la escala siguiente:

CAPACIDAD DEL TANQUE	DISTANCIA MINIMA AL MURO O CERCO MEDIANERO			
	Clase I y II	Clase III	Clase IV	
Lts. 1.000	1m' 50	1 m. 50	1m.00	
" 1.500	1m'.75	1 m. 60	1m.10	
" 2.000	2m'.00	1 m. 70	1m.20	
" 2.500	2m'.25	1 m. 80	1m.30	
" 3.000	2m. 50	1 m. 90	1m.40	
" 3.500	2m'.75	2. m. 00	1m. 50	
" 4.000	3m'.00	2 m. 10	1m'.60	
" 4.500	3m'.25	2 m. 20	1m'.70	
" 5.000 o mas	3m. 50	2 m. 30	1m.80	

Quando la capacidad sea de un valor intermedio se tomará la distancia correspondiente al valor de la tabla inmediato superior.-

Capacidad máxima de almacenaje.-Artículo 39.- La capacidad total máxima a almacenar de líquidos de las Clases I, II, III y IV, se fijará según el área del predio, con arreglo a la tabla siguiente:

AREA DEL PREDIO	CAPACIDAD MAXIMA EN LITROS	
	Clases I y II	Clases III y IV
50 mts <sup>2</sup> o menos	3.000	4.000
Entre 50 y 100 mts <sup>2</sup> incl	4.000	6.000
" 100 y 150 "	" 6.000	8.000
" 150 y 200 "	" 7.500	10.000
" 200 y 250 "	" 9.000	12.000
" 250 y 300 "	"10.500	14.000
" 300 y 350 "	"12.000	16.000
" 350 y 400 "	"13.500	18.000
" 400 y 450 "	"15.000	20.000

// AREA DEL PREDIO

CAPACIDAD MAXIMA EN LITROS

	Clases	Clases
	<u>I y II</u>	<u>III y IV</u>
50 mts. <sup>2</sup> o menos	3.000	4.000
Entre 50 y 100 mts. <sup>2</sup> incl.	4.000	6.000
" 100 y 150 " "	6.000	8.000
" 150 y 200 " "	7.500	10.000
" 200 y 250 " "	9.000	12.000
" 250 y 300 " "	10.500	14.000
" 300 y 350 " "	12.000	16.000
" 350 y 400 " "	13.500	18.000
" 400 y 450 " "	15.000	20.000
" 450 y 500 " "	16.500	22.000
" 500 y 600 " "	18.000	24.000
" 600 y 700 " "	19.500	26.000
" 700 y 800 " "	21.000	28.000
" 800 y 900 " "	22.500	30.000
" 900 y 1000 " "	24.000	32.000
" 1000 y 1100 " "	25.500	34.000
" 1100 y 1200 " "	27.000	36.000
" 1200 y 1300 " "	28.500	38.000

Para los predios de áreas superiores a mil trescientos metros cuadrados, podrá autorizarse una cantidad adicional calculada a razón de mil quinientos litros de las clases I y II y dos mil litros de las clases III y IV por cada cien metros cuadrados o fracción, por encima de aquellas áreas siempre que exista una zona libre de tanques de seis metros, adyacentes a todas las líneas medianeras dentro del predio considerado.- Cuando se trate de almacenar en un mismo local líquidos de distintas clases, la capacidad de los tanques deberá ser tal que sumado el volumen destinado a las clases I y II más la mitad del que corresponde a las clases III y IV, resulte un valor inferior o igual al máximo determinado, como si se tratara de un depósito de líquidos de las clases I y II exclusivamente. En las estaciones de servicios se duplicarán los volúmenes correspondientes a los combustibles de las clases I y II y se mantendrán los correspondientes a las clases restantes que serán acumulativos con los anteriores. Las estaciones de servicio con venta de combustibles en las condiciones del párrafo anterior, deberán emplazarse fuera de los edificios, re-

//



//

servándose el Concejo Departamental el derecho de negar también su instalación con frente a calles estrechas y/o congestionadas.-

Artículo 40.-En el cálculo de la superficie del predio a los efectos de la aplicación del Artículo 39°, se computarán las áreas correspondientes en la siguiente forma: Las superficies descubiertas se multiplicarán por el factor uno (1), y en las cubiertas por el factor setenta y cinco octms. (0.75 centésimos) sumándose ambos valores, y el resultado obtenido será el regido por la respectiva tabla. Este criterio se aplicará solamente en los casos en que, por lo menos una de las bocas de carga de los tanques esté en la parte cubierta.- Surtidores en establecimientos

industriales.-Artículo 41.-El Concejo Departamental luego de requerir los informes que crea del caso, autorizará, si así lo cree conveniente, la instalación de surtidores en los talleres mecánicos y demás establecimientos referidos en el Artículo 53°, siempre que sean instalados en el paraje más distante de las fraguas, hornos y maquinarias, debiéndose en todo caso tomar las medidas de seguridad convenientes.- Tanques ubicados en pasajes de vehículos.-

Artículo 42°.-Cuando se proyecte instalar un tanque subterráneo en el paso obligado de los vehículos se deberán ejecutar las obras de refuerzo en forma tal que las cargas concentradas se repartan y se resistan convenientemente y sin afectar para nada el tanque subterráneo.-Profundidad y colocación de los Tanques.-Artículo 43°.-Para la profundidad del tanque subterráneo, regirán los valores del Artículo 15°. Cuando existan dificultades insalvables para ubicar los tanques metálicos a la profundidad establecida, podrá colocarse el mismo, siempre que se efectúe un relleno de tierra hasta un nivel de (1) un metro sobre la parte alta del tanque.- El área abarcada por dicho relleno, en la parte superior del mismo, deberá ser superior o igual a la superficie ocupada por el tanque; aumentada en (2) dos metros en todos sus lados. La altura del relleno sobre el nivel del piso del local, no excederá de (0m.60) sesenta centímetros. Los tanques de hormigón podrán instalarse en forma análoga, teniendo en cuenta que en lugar de (2m) dos metros se tomará (1m.50) un metro cincuenta centímetros y en vez de (0m.60) sesenta centímetros, (0m.30) treinta centímetros.- Causas que motivan la caducidad del permiso.- Artículo 44.-Se cumplirá lo dispuesto en el Ar-

//

//título 27º, respecto a la prohibición de efectuar mezclas de nafta de distintas calidades. Si se comprobara la infracción a esta disposición, así como también el mal funcionamiento intencionado del aparato, el Concejo Departamental podrá declarar caducado el permiso acordado sin que el interesado tenga derecho a reclamar indemnización por ningún concepto.- Trasvasamientos.- Artículo 45.-En los locales donde se hallen instalados equipos tanques surtidores, no se podrá efectuar trasvasamientos ni fraccionamientos, debiendo exclusivamente limitarse el movimiento de líquidos a la operación de carga de tanques subterráneos en la forma establecida en el Artículo 28º, y al llenado de los recipientes de cada vehículo mediante los aparatos surtidores.-Tubo de ventilación.- Artículo 46.-La extremidad del tubo de ventilación referido en el Artículo 20º, deberá quedar en la parte exterior del local, cuando se trate de un predio cerrado y cubierto.- Inspecciones.-Artículo 47.-El Concejo Departamental verificará, mediante inspecciones periódicas, la exactitud de los volúmenes expendidos por los permisionarios.- La comprobación de inexactitudes dará lugar a la clausura de la instalación hasta tanto aquellas sean corregidas.- Derechos a abonarse.-Artículo 48. Los equipos tanques surtidores, cualquiera sea la clase de líquido, están sujetos al pago de las siguientes tasas: a Una tasa a abonarse una sola vez por concepto de "Tasa de instalación", de acuerdo a lo siguiente:- Por cada tanque a instalar hasta 3.000 lts. de capacidad, \$ - - 100,00.-Mayores de 3.000 lts. de capacidad, \$ 20,00 más por cada 1.000 litros o fracción.- Por cada surtidor o cuya ubicación se modifique, \$ 60,00.- Por cada surtidor que se retire, sustituyéndolo por otro \$ 40,00.- Por modificación de cañerías, \$ 40,00.-b Una tasa anual por concepto de "inspección y control" de \$ 100,00, por cada surtidor.- Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año. Vencido este plazo sin haberse abonado la misma la D.I.M. y E. podrá decretar la cancelación del permiso y la clausura del equipo. No bierse hubiese abonado la tasa adeudada se restablecerá el permiso levantando la clausura sin más trámite siempre que dicho pago se hubiera efectuado con atraso no superior a un año.- Todo pago de tasa anual fuera del plazo

//fijado estará recargado en el medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ) diario hasta la fecha de clausura.- Modificaciones en las instalaciones.- Transferencias.- Artículo 49.- Toda vez que se desee efectuar en las instalaciones transformaciones o agregados de cualquier naturaleza, deberá presentarse previamente la solicitud correspondiente ante la repartición municipal competente la que, de no existir observaciones, autorizará la ejecución de las obras, en las condiciones que fijará para cada caso. El no cumplimiento de tal requisito implicará la aplicación de una de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo.- Asimismo, quedará obligado bajo pena de multa, a presentar previamente la solicitud de transferencia, cuando se efectúen cambios de propietarios de las instalaciones.- Será responsable de las multas por falta de transferencia el titular del permiso. Si éste no compareciera o no fuera localizado legalmente, -asumirá dicha responsabilidad el último (o actual) propietario y/o explotador de las instalaciones.- Si no se regularizara el expediente Municipal (DIM y E) por transferencia, -no obstante las intimaciones previas y/o multas, - la D. de I.M. y Elect. podrá decretar la cancelación del permiso respectivo y adjudicárselo a quien estime procedente, según lo actuado.- Requisito cuando el almacenaje es superior a 10.000 litros.- Artículo 50.- Cuando la capacidad total de los tanques del local objeto de modificación, sea igual o superior a (10.000) diez mil litros, deberá requerirse dictamen previo del Cuerpo de Bomberos.- Instalaciones existentes.- Artículo 51.- Las instalaciones existentes y en funcionamiento antes del 23 de octubre de 1947, así como los locales respectivos, deberán cumplir solamente lo establecido en los artículos 44.o, 45.o, 46.o, 47.o, 48.o y 49.o. Inspecciones.- Artículo 52.- Todas las instalaciones, sean las ya instaladas al entrar en vigencia esta Ordenanza, como las que se efectúen en el futuro, estarán sometidas a un régimen de inspecciones periódicas.- A tal efecto los permisarios estarán obligados a facilitar en todo momento la realización de dichas inspecciones y cumplir en el plazo que se indique, las intimaciones que se originarán como consecuencia de irregularidades que se hubiesen comprobado.- //

// CAPITULO IV.-TANQUES EN LOCALES INDUSTRIALES Y EN EDIFICIOS DE RESIDENCIA, ANEXOS A CALDERAS DE CUALQUIER NATURALEZA O DESTINADOS AL CONSUMO PROPIO.- a) Equipos para combustibles de las clases I, II y III.-Artículo 53.- Los equipos de tanques subterráneos y bombas surtidores para líquidos de las clases I, II y III, que se instalen en locales industriales destinados al consumo propio, ya sea para distribución de combustible a sus vehículos o para uso inherentes a las industrias instaladas en dichos locales, se registrarán en lo que respecta a su instalación, funcionamiento y gravámenes, por lo dispuesto en las disposiciones referentes a las estaciones de servicios y garajes. También registrarán las mismas disposiciones cuando se trate de depósitos subterráneos destinados exclusivamente a almacenamiento. Cuando se almacenen líquidos inflamables o combustibles de las clases citadas al nivel del suelo, se cumplirán las disposiciones del Capítulo VI. Se entenderá que, en todos los casos citados en este artículo, el equipo distribuidor deberá ser de las características de los usados en las estaciones de servicio o garajes.- De no ser así, se aplicarán las disposiciones en cuanto a gravámenes sólo en lo que tiene que ver con los tanques subterráneos (inspección inicial).- Solicitud Artículo 54.- Toda persona que desee establecer un depósito de líquidos de todas las clases según Capítulo I, solicitará autorización previa por escrito al Concejo Departamental, adjuntando un plano o croquis ilustrativo de la ubicación del local. La Intendencia Municipal determinará en cada caso la capacidad y demás condiciones del depósito. Los recaudos de que se trata deberán suscribirse por el propietario de las instalaciones y por el instalador, a quién alcanzarán las responsabilidades que correspondan, en caso de infracciones a la presente Ordenanza. A tal efecto el Concejo Departamental establecerá un registro de firmas instaladoras, pudiendo inscribirse en él, aquellas que acrediten suficiente competencia y solvencia en el ramo a que se dedica, a juicio del Concejo Departamental. Cuando se trate de infracciones comprobadas imputables al instalador el Concejo Departamental podrá suspender la recepción de solicitudes de autorización del mismo, por un período que se determinará según la gravedad de la falta cometida, e incluso la eliminación definitiva del registro aludido.- b) Equipos para

// combustibles de la clase IV. - Artículo 55. - Podrán instalarse equipos a querosene, gas-oil o fuel-oil, para calderas de calefacción o cocinas, con tanques hasta cien litros de capacidad. - Los interesados se ajustarán a las siguientes condiciones: 1° SOLICITUD. - El interesado deberá solicitar por escrito (sin plano y sin memoria descriptiva) la inspección y habilitación de la instalación, indicando claramente: A) Destino de la instalación; B) Tipo de quemador; C) Clase de combustible a utilizar; D) Capacidad del tanque y E) Ubicación del tanque con respecto al quemador, y ambientes afectados por la instalación. - 2° CONDICIONES TÉCNICAS: que deberá reunir las instalaciones de estas características: A) Se podrá emplazar el generador térmico en patios, pasajes y cocinas, asegurando la ventilación directa al exterior de dicho ambiente; B) El tanque se ubicará en ambiente independiente del quemador y suficientemente protegido contra riesgo de fuego e intemperie; C) El tanque será enteramente inspeccionable y de capacidad no superior a cien litros, ventilándose directamente al exterior por cañería no inferior a diez y nueve milímetros de diámetro; D) El quemador será del tipo de gravedad y estará dotado de los dispositivos necesarios para evitar goteos o acumulación de combustible en el hogar; y E) El combustible a utilizar deberá pertenecer a las clases III o IV. - Las instalaciones a que se refiere el presente Artículo, estarán afectadas por el pago de una tasa, por única vez de VEINTE PESOS (\$20,00) (Art. 86). Efectuada la instalación y realizada la inspección se procederá a declarar su habilitación o a disponer las correcciones pertinentes. - Los equipos destinados a líquidos de la clase IV corrientemente usados como anexos a generadores de vapor y calderas de calefacción de cualquier naturaleza se ajustarán a las disposiciones que siguen. - Planos. - Artículo 56. - Regirá la obligación de presentar un plano con arreglo a lo siguiente. Cortes y planta escala 1:100. - Plano de ubicación de los tanques. Indicación de distancias a paredes medianeras, líneas de edificación y a hogares y demás aparatos previstos en el artículo 57°. Eventualmente, dimensiones y características del local donde se instalará el tanque según lo establecido en el artículo 73°. - Ubicación de los tanques. - Artículo 57°. - La distancia de los tanques a las paredes medianeras o a las líneas de edificación, será como mínimo de cincuenta (50) centímetros, cualquiera sea la capacidad, siempre que exista en la divisoria un cimiento o muro de suficiente solidez, fundado por debajo de la parte más baja del tanque.

//Se establece la distancia de tres (3) metros como mínimo, entre todo tanque, y toda tobera de quemador, o centro de boca de carga de combustible sólido de cualquier aparato, o llama de gas para cualquier uso. - Capacidad de los tanques. - Artículo 58. - La capacidad total máxima de tanques en un mismo edificio, se establecerá según la escala de los artículos 39° y 40°. En los casos de establecimientos que, por la índole de su trabajo necesitan depositar cantidades mayores, el Concejo Departamental podrá autorizar la mediante resolución debidamente fundada, e imponiendo las medidas de seguridad extraordinarias que fueren necesarias. Para instalaciones del tipo de gravedad la capacidad de cada tanque no sobrepasará de seis mil (6.000) litros. - Clases de tanques. - Artículo 59. - Los tanques pueden ser: a) metálicos, b) de envoltente gruesa, hechos en fábrica, c) de hormigón armado hechos en obra, aislados del terreno, d) de hormigón armado hechos en obra, adosados al terreno. - Tanques metálicos. - Artículo 60. - Serán de forma cilíndrica, con cabezas planas o con casquetes, soldados o remachados. El espesor de la chapa y las características de construcción, serán tales de poder resistir sin inconvenientes las pruebas respectivas. Cuando sean subterráneos (Art. 71°), se pintarán exteriormente con una capa asfáltica en caliente. - Tanques de envoltente gruesa hechos en fábrica. - Artículo 61. - Cumplirán lo establecido en el Artículo 14°, para tanques de hormigón armado con envoltura interna metálica. El Concejo Departamental podrá permitir otros tipos de tanques enteramente de hormigón, siempre que su eficiencia resulte perfectamente fundada en pronunciamientos técnicos, y demostrada mediante ensayos y experiencias. - Tanques de hormigón armado hechos en obra, aislados del terreno. - Artículo 62. - Se construirán dejando un espacio libre que rodee sus caras laterales e inferior, de forma de hacerlo permanente y fácilmente inspeccionable. El espesor de las laterales será de doce (12) centímetros como mínimo, y del piso, de quince (15) centímetros como mínimo. Estarán provistos de una abertura de inspección con doble tapa: una de ellas de cierre hermético con junta elástica y tornillos de presión, y la otra, simplemente apoyada. - La terminación de la superficie interna será objeto de especial atención, debiendo ser ejecutada por personal especializado. - Artículo 63. - El tanque deberá constituir una es-



// estructura independiente y aislada de todo elemento resistente o constructivo del edificio, no debiendo tener con éste, más vinculación que la derivada de los apoyos del tanque.- Artículo 64.-La construcción del tanque será controlada debidamente, debiendo el constructor, o quien lo represente, dar aviso a la Oficina respectiva antes de proceder al llenado de hormigón.- Artículo 65.-En los elementos requeridos por el Artículo 56°, se incluirán detalles de las armaduras, cartelas dosajes y demás elementos necesarios para caracterizar perfectamente el proyecto.- Tanques de hormigón armado hechos en obra, adosados al terreno.- Artículo 66.-Podrán ser adoptados solamente en terrenos libres de aguas subterráneas, y de consistencia similar o superior a la "tosca dura". Se apoyarán directamente en el terreno excavado y regularizado; sus paredes laterales se construirán contra el terreno, y deberán estar provistas de armadura simétrica calculada para el máximo empuje lateral.- Artículo 67.-Deberá emplearse el siguiente dosaje: quinientos (500) Kgs. de cemento portland; quinientos (500) litros de arena y un mil (1.000) litros de gravilla. La arena será limpia, exenta de toda materia extraña y deberá cumplir la siguiente composición granulométrica; la totalidad pasará por el tamiz de seis (6) milímetros; no más del veintiocho por ciento (28%) por el tamiz N° 50, y no más del siete por ciento (7%) por el N° 100. La gravilla será granítica, y sus trozos comprendidos entre diez (10) y treinta (30) milímetros.- Artículo 68.-El espesor de las paredes laterales será de quince (15) centímetros como mínimo, y el del piso, de veinte (20) centímetros como mínimo. En cuanto a la tapa de inspección, la terminación de las superficies internas, control de ejecución y los detalles de los planos, se cumplirá, lo establecido en los artículos 62°, 64° y 65°.- Artículo 69.-Será obligatorio el empleo de hormigonera mecánica, así como el de vibrador eléctrico, de aire comprimido o similar, que reúna características adecuadas.- Tipos de tanques admisibles.- Artículo 70.-Para instalaciones bajo el nivel del suelo se admitirán todos los tipos de tanques. Para las instalaciones sobre dicho nivel quedan excluidos los del tipo según inciso d) del Artículo 59°.- Dicho tipo de tanques sólo será permitido para almacenar "fuel-oil", entendiéndose bajo esta denominación los petróleos de la clase IV, remanentes de la destilación hasta trescientos grados centígrados (300°C).- //

//Instalaciones de tanques metálicos bajo el nivel del suelo.-Artículo 71.- Se apoyarán sobre una base de hormigón de espesor conveniente, llenándose con arena los huecos entre el tanque y la excavación; cuando el terreno sea muy desmoronable se harán muros de ladrillo en los cuatro lados, apoyados sobre la losa. Si hubiera flujo de aguas que pudiera mover o levantar el tanque, se dispondrán los anclajes correspondientes a la losa de apoyo que, en este caso, deberá ser armada y de espesor conveniente.- La distancia entre el nivel del local y la parte superior del tanque, será de cincuenta (50) centímetros como mínimo; si hubiera algún impedimento para colocar el tanque a la profundidad necesaria, podrá ejecutarse el relleno según criterio del Artículo 43°.-Instalaciones de tanques de envolvente gruesa hechos en fábrica, colocados bajo el nivel del suelo.-Artículo 72.-No necesitarán losas de apoyo, y podrán ubicarse a treinta (30) centímetros del nivel del suelo, distancia medida como en el Artículo 71°, pudiéndose admitir, eventualmente el relleno citado en dicho artículo. Si existieran aguas subterráneas que pudieran mover o levantar el tanque, se dispondrán anclajes a macizos de peso adecuado.- Instalaciones sobre el nivel del suelo.-Artículo 73.-Cualquiera sea el tipo de tanque, se cumplirá lo siguiente: a) se apoyarán sobre bases, pilares y mensulas de suficiente solidez, b) se ubicarán en un local debidamente ventilado independiente del recinto de calderas, y con acceso también independiente, c) deberán distar no menos de cincuenta (50) centímetros del nivel del suelo del local donde se hallan emplazados, y no menos de cuarenta (40) centímetros de la cara interna de todo muro o losa de dicho local.- Cañerías.-Artículo 74.-Todas las cañerías a emplearse en las conexiones con la caldera y con la boca de carga serán metálicas.- Artículo 75.-La cañería de llenado deberá tener un diámetro no menor de diez (10) centímetros para tanques de "Fuel-Oil", y no menor de cinco (5) centímetros para tanques de "Gas-Oil", definiendo los líquidos según artículo 70°.- La cañería de ventilación tendrá un diámetro no menor que la mitad del de la cañería de llenado. Se permitirá la colocación de un sólo caño de ventilación común a varios tanques, siempre que éstos almacenen el mismo combustible.- Artículo 76.-El extremo del caño de ventilación se hará en forma de T, con //



//tela de protección, y se colocará en lugares descubiertos, patios, pozos de aire y luz u otros de similares características, debiendo distar en todo caso, más de un (1) metro medido horizontal o verticalmente, de cualquier ventana o vano del edificio.- Artículo 77.-Cuando se trate de instalaciones sobre el nivel del suelo, del tipo "de gravedad", se dispondrá en la cañería de descargue un dispositivo anti-sifón, según tipo aprobado por "UNDERWRITERS LABORATORIES", debiéndose además, colocar una válvula con fusible, que cierre automáticamente la cañería cuando la temperatura del local se eleve por encima de un límite regulable a voluntad; se colocará también, una válvula de paso en la cañería de retorno.- Artículo 78.-Cada tanque que esté atravesado por un caño, a fin de dar paso al cable del medidor de niveles, deberá estar provisto en ese lugar, de una junta de caucho de modo de evitar en lo posible la fuga de gases en ese sentido; dicha junta deberá tener el agujero de la medida estrictamente indispensable para el paso del cable.- Artículo 79.-No se permitirán cañerías en contrapisos, salvo que se coloque una envoltura resistente de diámetro no menor de diez (10) centímetros, rodeando la cañería, que se terminará en lugares adecuados que recogerán posibles pérdidas. El diámetro interno de dicha envoltura deberá superar en no menos de cinco (5) centímetros el diámetro externo de la cañería de combustible. Este dispositivo se adoptará también en las porciones de cañería, aún no atravesando contrapisos, ubicadas debajo de locales destinados a dormitorio.- Artículo 80.-1°) La o las calderas se instalarán en locales adecuados a su función, atención y conservación, eliminándose de los mismos toda instalación o material que pueda significar un riesgo de operación para la caldera.- 2°)- El acceso a la sala de calderas no podrá hacerse a través de ambientes destinados a vivienda. 3°) En viviendas individuales se admitirá la ubicación de caldera fuera de garaje en ambientes que ofrezcan suficientes condiciones de seguridad a juicio de la D.I.M. y E..- 4°) El local de la caldera poseerá ventilación directa al exterior, que asegure: a) un mínimo de 3 renovaciones de aire exterior por hora en las condiciones más desfavorables; b) la correcta combustión en el hogar de la caldera.- 5°) Se dotará a la instalación de los dispositivos necesarios para evitar la dispersión de residuos de la combustión en el exterior. La chimenea se ubicará de modo de evitar elevación de temperatura en muros linderos.-

//Pruebas.-

Artículo 81.- Los tanques del tipo inciso a) Artículo 59°, se probarán a media ( $\frac{1}{2}$ ) atmósfera manométrica de presión de agua, sea en el lugar en que deban ser colocados, o en fábrica. A tal efecto, la repartición municipal competente llevará un registro para cada fabricante que solicite tal sistema de inspección, en el que constará la fecha y características de los tanques ensayados, grabándoseles en forma indeleble el número que los caracterice, y el escudo municipal.-Artículo 82.- A los tanques del tipo inciso b) Artículo 59°, se les probará la envoltura metálica interna a media ( $\frac{1}{2}$ ) atmósfera manométrica de presión hidrostática, pudiéndose adoptar durante dicha prueba dispositivos que impidan la deformación de las cabezas de dicha envoltura. Esta prueba se hará en fábrica, debiéndose cumplir los requisitos respectivos del artículo 81.- Artículo 83. Los tanques del tipo inciso c) del Artículo 59°, serán sometidos a una prueba de impermeabilidad, llenándose el tanque de agua y manteniéndolo lleno durante siete (7) días consecutivos. Al término de dicho plazo no deberán existir manchas de humedad ni síntoma alguno de la existencia de pérdidas.- Artículo 84.- Los tanques del tipo inciso d) artículo 59°, serán solamente sometidos a una prolija inspección ocular interna siete (7) días después de haber sido terminado.-Artículo 85.-La cañería de descarga, del llenado y de retorno serán probadas a media ( $\frac{1}{2}$ ) atmósfera manométrica de presión hidrostática, previamente a la construcción de toda envoltura.- Tasas.- Artículo (85).- Las instalaciones referidas entre los artículos 55° y 85° de esta Ordenanza, estarán sometidas al pago de una tasa de estudio e inspección a abonarse una sola vez, de veinte pesos (\$ 20.00), tratándose de tanques según inciso a) y b) del artículo 59°; y de treinta pesos (\$ 30.00) en los tipos inciso c) y d) del mismo artículo. En todos los casos, esa tasa corresponde a cada tanque independiente.-CAPITULO V  
TRANSPORTES A GRANEL. Tanques- Camiones- Remolques- y Semi-  
remolques.- Artículo 87.- Quedan comprendidos en este capítulo los vehículos destinados al transporte a granel.-Departamental e Interdepartamental, sea desde Montevideo hacia el Interior o viceversa, aunque el vehículo esté empadronado en el Interior. El líquido transportado deberá ser cualquiera de los referidos en el artículo 1° de esta Ordenanza. En este Capítulo, el vocablo "vehículo" se referirá indistintamente a los tres tipos conocidos a saber; a) Tanques+camio-//



//nes: Son los tanques apoyados sobre "chassis" con propulsión propia. B) Remolques: Son los tanques sobre "chassis" sin propulsión propia, apoyados totalmente sobre el suelo. c) Semi-remolques: Son los tanques sobre "chassis" sin propulsión propia, apoyados parcialmente sobre otro vehículo. - Solicitud de habilitación. - Artículo 88. - Cuando se intente construir un vehículo de esta naturaleza deberá presentarse una solicitud de permiso acompañada de un plano y de una memoria descriptiva que se referirá al proyecto en todos sus detalles constructivos. - El plano que se presentará en tela con una copia en papel ferropusciato o similar contendrá cortes longitudinales y transversales, planta escala 1:100 y detalles. La memoria descriptiva contendrá una descripción del proyecto y los siguientes datos: Propietario. Domicilio del mismo. Si se tratase de un vehículo cuyo propietario reside en el interior de la República deberá establecerse además del domicilio de residencia, un domicilio en Montevideo; clase de líquido a transportar; padrón; capacidad total; compartimientos (cantidad y capacidad de cada uno); número del motor; número del chassis, si lo hubiere; marca, modelo, tiempos y clase de ciclos del motor; diámetro de los cilindros; cantidad de los mismos y curso de los émbolos. Se expresará asimismo la clase de vehículos según los tres tipos indicados en el Artº. 87º. - Examen-Primer Prueba- Precintado. - Artículo 89. - Si no existieran observaciones y se cumplieran las prescripciones de esta Ordenanza, se prestará aprobación al proyecto, y una vez abonadas las tasas correspondientes, se efectuarán las pruebas de rigor según lo dispuesto en el Artículo 91º, así como un examen ocular de todos los detalles, hecho lo cual y no habiendo observaciones, se precintará el vehículo en forma de que el tanque no pueda separarse del "chassis" sin la destrucción de los precintos. A este efecto, el propietario del vehículo está obligado a efectuar a su costo las perforaciones que sean necesarias a juicio de la repartición municipal competente para efectuar dicho precintado. - Se extenderá de inmediato un certificado provisorio, en el que se indicarán los datos relativos al vehículo y la constancia de que el mismo ha sido aprobado y cumple las prescripciones de la Ordenanza correspondiente. Las inspecciones y ensayos especificados en este artículo se efectuarán previamente a todo trabajo de pintura o terminación de los tanques. - Condiciones generales que deben llenar los vehículos. Artículo 90. - Los vehículos que en lo sucesivo se construyan, cualquiera sea la clase de combustible que transportan, cumplirán las siguientes condiciones relativas a estabilidad estática //

//y dinámica: A- el centro de gravedad del tanque, estando vacío, deberá hallarse entre los planos verticales que pasan por los dos ejes principales de apoyo del vehículo, hallándose este sobre un plano horizontal: B- cuando la resultante de la carga líquida, en su posición más desfavorable, caiga fuera del espacio comprendido entre los planos citados en el inciso anterior el máximo admisible (z) para la distancia entre dicha resultante y el eje posterior será:  $Z - (F - D/2 P) - H/10$ : donde P; peso de la carga líquida en su posición más desfavorable (KGS); D; distancia entre ejes (mts.); F: peso del eje delantero estando el vehículo totalmente descargado (Kgs); H: altura sobre el pavimento (horizontal) del centro de gravedad de P. (mts). Se entenderá que las posiciones más desfavorables de la carga líquida son aquellas que resultan de considerar totalmente, lleno uno o más compartimientos posteriores y vacíos los restantes; C la forma del tanque y su posición con respecto al "Chassis" deberán ser tales que el centro de gravedad del tanque totalmente lleno, diste del nivel del pavimento (horizontal) no más de nueve (9) décimos del ancho del eje posterior (trocha) medidos entre los bordes exteriores de la superficie de asiento de los neumáticos; D- el tanque se apoyará sobre el "Chassis" por intermedio de un sistema de dos (2) longarinas y dos (2) o más traviesas, todas ellas de madera dura y de espesor no inferior a setenta y cinco (75) milímetros. La superficie de contacto entre el tanque y cada traviesa, deberá tener un desarrollo no menor de un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) del perímetro de la sección transversal; E- los tanques de capacidad inferior o igual a mil quinientos (1.500) litros, podrán ser apoyados sobre dos (2) traviesas. Para capacidades mayores, deberá ser aumentado convenientemente el número de traviesas de apoyo, de modo que la separación entre ejes de dos traviesas consecutivas no exceda de ochenta (80) centímetros; F los tanques se unirán a las traviesas por intermedio de aros de presión o dispositivos de efecto equivalente y por escuadras remachadas o soldadas a los tanques y rígidamente vinculadas a las traviesas; G además de los procedimientos establecidos en los incisos D E y F se admitirán los tipos de sustentación y aseguramiento enteramente metálicos, siempre que merezcan la aprobación de la repartición competente; H- la forma de los tanques deberá //



//ser cilíndrica, de sección circular, elíptica o cualquiera otra que cumpla las prescripciones de esta ordenanza. El ancho máximo admisible para el tanque será de nueve (9) décimos de la trocha, midiendo ésta según el criterio del inciso C-; I- deberá tenerse en cuenta la disposición general relativa a todos los vehículos que circulan en la vía pública, según la cual la presión ejercida sobre el pavimento no deberá excederse de ciento cuarenta (140) kilogramos por centímetro de ancho de la superficie de asiento de cualquiera de las ruedas; J- el tanque se contruirá de chapa de hierro, de aluminio o aleaciones de espesor calculado para resistir sin inconvenientes y manteniendo su absoluta estanqueidad, la prueba de presión hidrostática establecida en el Artº. 91. Se fijan espesores mínimos de 3 mm. para chapas de hierro y de 4 mm. para las de aluminio y aleaciones; K- las válvulas de los extremos de los conductos de salida serán de asiento adecuado, a fin de asegurar la estanqueidad en todo momento, y estarán provistas de tapas contra goteras, siempre que se trate de válvulas para acople de mangueras. - Toda válvula o grupo de válvulas, deberá estar dotado de protección contrachoque, constituidas por un perfil de acero rígidamente unido al "chassis" de peso no inferior a seis (6) kilogramos por metro lineal; L- las válvulas de salida deberán agruparse ya sea en la parte posterior o en la lateral del vehículo. En todo caso deberán efectuarse al caño de escape del motor, las desviaciones correspondientes, a fin de que la salida de los gases provenientes del motor se efectúe en sentido opuesto al que resulta de unir el extremo del conducto con el centro del grupo de válvulas; M- cada compartimiento deberá tener: una entrada para la carga, con su tapa correspondiente; un conducto de salida con rejilla de protección (ventilación) y una abertura de dimensiones suficientes para permitir la entrada de un hombre la cual, normalmente, deberá tener una tapa debidamente dispuesta para mantener la estanqueidad; N- en el interior del tanque se dispondrán chapas longitudinales, rígidamente unidas a las paredes del mismo, a manera de tabiques para soportar la fuerza de inercia que actúe sobre la masa líquida. Ñ- los vehículos tanques en todas las categorías deberán tener plataformas o parrillas en su parte superior en sentido longitudinal a ambos lados de sus entradas para//

// carga o llenado. Las plataformas tendrán un ancho de 25 centímetros por la longitud del tanque, con pestañas de 15 milímetros. Estas serán en chapa de hierro o aluminio estriada o con puntos de soldadura, debiendo tener drenajes. Asimismo puede sustituirse por chapa calada o con varilla de hierro, obviándose en este caso el drenaje. Las referidas plataformas podrán estar unidas entre si. - 0- Las baterías que den al exterior de los vehículos tanques tendrán tapa protectora. (P) A efectos de dar mayor visibilidad a los vehículos tanques de todas las categorías, se pintará la superficie posterior del tanque con franjas blancas y negras alternadas de 12 cmts. de ancho inclinadas a 45° a ambos lados del eje vertical con los vértices de los ángulos hacia arriba. Asimismo se pintarán los paragolpes traseros y delantero con franjas blancas y negras alternadas de 12 centímetros de ancho inclinadas a 45 grados. - En ambos costados de los vehículos tanques se pintará al nivel superior de la línea del chasis en todas sus longitudes bandas de 15 cm. con franjas blancas y negras de 12 centímetros de ancho, alternadas e inclinadas a 45 grados. - Ensayos Hidrostáticos. - Artículo 91. - El tanque de todo vehículo deberá soportar una prueba de presión hidrostática de 0,5 K/cm<sup>2</sup>, sin que se produzcan pérdidas de clase alguna ni deformaciones excesivas a juicio de la repartición competente. Los compartimientos se probarán cada uno independientemente a dicha presión. - Los ensayos de inspecciones anuales según el artículo 98° se limitarán a verificar la estanqueidad a la presión indicada en este artículo, no se probarán aisladamente los compartimientos. - Categorías. - Artículo 92. - Se establecen ~~tres~~ tres categorías de vehículos, a saber: PRIMERA CATEGORIA: Comprenderá los destinados al transporte de líquidos de las clases I o II. - SEGUNDA CATEGORIA: Incluirá a los que transporten líquidos de la clase III. - TERCERA CATEGORIA: Comprende los destinados a líquidos de la clase IV. - Capacidad máxima total. - Artículo 93. - Las capacidades máximas admisibles para vehículos se establecerán así:

CATEGORIAS	A	B	C	D
1a. y 2a.	2.000	15.000	18.000	25.000
3a.	8.000	15.000	18.000	25.000

REFERENCIAS: A capacidad máxima (Lts) para vehículos con un tanque de un solo compartimiento; B capacidad máxima



//Lts. de camiones-tanques destinados al servicio de la ciudad; C capacidad máxima (Lts. de camiones-tanques y remolques destinados exclusivamente al transporte interdepartamental; D capacidad máxima (Lts.) para semi-remolques destinados exclusivamente al transporte interdepartamental.-Las medidas indicadas no deberán contravenir las disposiciones nacionales o municipales al respecto.-Artículo 94.- Los tanques se dividirán en compartimientos estancos de volúmenes comprendidos entre 1.000 y 4.000 litros. El volumen del compartimiento situado en el extremo posterior no será superior a 3.000 litros. Cuando la distancia de los mamparos sea superior a mts. 1.50 se colocarán rompeolas, con una sección neta no inferior al 80% de la sección transversal del tanque, de modo de no exceder la distancia fijada entre los elementos citados. Podrán suprimirse los rompeolas transversales cuando los compartimientos se utilicen totalmente llenos o vacíos y la unidad descargue su contenido en un punto único no accesible al público, se proveerá una zona de menor resistencia en la cañería de descarga entre la válvula de descarga y su conexión al tanque.-Condiciones que deben reunir los vehículos de la primera categoría.-Artículo 95.- Los tanques de la primera categoría deberán cumplir además de lo establecido en el Artículo 90, lo siguiente: A los conductos de salida deberán estar provistos c/u de ellos, de dos (2) válvulas, una en el extremo según inciso K del Artículo 90 y la otra en la conexión con el tanque.-Estas válvulas deberán tener asiento adecuado a la clase de combustible y la maniobra de cierre o apertura se verificará desde la parte lateral o superior del tanque; B- en el extremo de la ventilación de cada compartimiento se colocará una válvula atmosférica de sistema que merezca aprobación de la repartición competente; C se colocará una cadena de bronce o elemento de eficacia equivalente, de tal modo que la masa del vehículo quede eléctricamente unida a tierra; D deberá estar provisto de un extinguidor de incendio tipo "ESPUMA" de anhídrido carbónico o similar, cualquiera sea la capacidad del tanque.-Cuando se use extinguidor tipo "ESPUMA" su capacidad será igual o superior a diez (10) litros y cuando sea de anhídrido carbónico o similar el peso del aparato cargado superará los ocho (8) kilogramos.-Las unidades de cualquier categoría destinadas al transporte interdepartamentales, deberán ser dotadas de no menos de dos //

//(2) extinguidores tipo "ESPUMA" de capacidad superior a diez (10) litros cada uno, por cada unidad; E además de los letreros referidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobados por el Poder Ejecutivo el 8 de febrero de 1949, se pintarán dos leyendas, una a cada lado, indicándose el combustible transportado y la capacidad total. -Además de esos letreros, podrán pintarse otros, pero en letra de mitad de tamaño, excepto las leyendas referentes a la marca de la empresa propietaria; F la descarga de combustible se realizará utilizando un dispositivo que asegure la hermeticidad entre la válvula de descarga del camión tanque y la cañería de carga del depósito de almacenaje. -Condiciones que deben reunir los vehículos de la segunda categoría. -Artículo 96. - Los tanques de la segunda categoría cumplirán, además de lo establecido en el Artículo 90, lo siguiente: a) Se colocará el dispositivo indicado en el Artículo 95, inciso b). -b) la obligatoriedad de colocar un extinguidor solo regirá para tanques de capacidad superior a un mil quinientos (1.500) litros, que no sean destinados al transporte interdepartamental. -c) Regirá el inciso d) del Artículo 95. -Condiciones que deben reunir los Vehículos de la tercera categoría. - Artículo 97. - Los tanques de la tercera categoría se construirán con arreglo a los artículos 90 y 96, éste último en los incisos a) y b) solamente. -Inspecciones anuales. - Artículo 98. - Todo vehículo los deberá ser inspeccionado y aprobado una vez por año. - En el momento de la Inspección, el vehículo deberá hallarse en la forma en que fuera habilitado en la inspección inmediata anterior, salvo las desmejoras naturales del uso. - Se verificará la permanencia de los precintos, y se efectuará el ensayo según Artículo 91. -Lugar en que se efectuarán las inspecciones. - Artículo 99. - Las inspecciones y ensayos según Artículos 88 y 91 se efectuarán en el taller encargado de la fabricación y montaje del tanque. - Las inspecciones anuales se verificarán en talleres o garajes que se hallen especialmente preparados para esas operaciones. -Transferencias de derechos y obligaciones derivadas de la presente Ordenanza. -Artículo 100. - Cuando se efectuó un cambio de propietario de todo vehículo, será obligatorio presentar la solicitud de transferencia de los derechos y obligaciones del permiso primitivamente acordado, solicitud que deberá ser suscrita por las personas entre quienes se efectuó el traspaso. - Se otorgará la transferencia en lo que es relativo a la presente Ordenanza, toda vez que el vehículo se//



// halle debidamente habilitado en la fecha de presentación de la solicitud, y no se adeude tasa alguna.- Asimismo, en el entendido que la Dirección de Tránsito Público no tenga reparos que oponer.- Remolques y Semi-remolques. - Artículo 101. - Estos tipos de vehículos sólo podrán ser utilizados para el transporte interdepartamental.- A los efectos de la tasa según Artículo 108 se les atribuirá una potencia ficticia de un (1) caballo de fuerza (H.P.) por cada doscientos cincuenta (250) litros o fracción, de capacidad del tanque.- Cambio de destino- Reformas- Rotura de precintos. - Artículo 102. - Cada vehículo deberá ser destinado exclusivamente al transporte de una sola clase de líquido, no permitiéndose efectuar cambio alguno en el destino del mismo, sin autorización municipal.- Asimismo será necesario la autorización previa, cuando se desee efectuar reformas, arreglos o sustituciones en el vehículo.- Artículo 103. - Comprobada que fuera la rotura de cualquier precinto sea en las inspecciones anuales, o en otro momento se aplicarán las sanciones establecidas en el capítulo respectivo.- Chapas. - Artículo 104. - A todo vehículo autorizado se le colocará en lugar visible, una chapa de dimensiones adecuadas, en la que se indicará.- Número de padrón; número de matrícula, ambos del vehículo; clase de combustible que debe transportar; capacidad; número de control asignado por la repartición competente, y fecha en que fué autorizado.- Prohibiciones a las Compañías petroleras. - Artículo 105. - Queda prohibido a estas Compañías, sean privadas o del Estado, proveer combustibles a vehículos no autorizados por el Concejo Departamental, so pena de aplicación de las sanciones previstas en el capítulo respectivo.- Se refiere esta prohibición a los vehículos destinados al transporte a granel, departamental o interdepartamental, sea desde Montevideo hacia el Interior o viceversa, aunque el vehículo esté ampadronado en el Interior.- Los recipientes portátiles sólo podrán ser cargados en vehículos, por éstas Compañías, cuando se cumpla lo establecido en el Artículo 107.- Transporte a granel de aceites comestibles. - Artículo 106. - No se hallan comprendidos en este Capítulo los vehículos destinados al transporte a granel de aceites comestibles ni de otros líquidos de la clase IV, no empleados como combustibles.- Transporte en recipientes portátiles. - Artículo 107. - Se permitirá únicamente el //

// transporte en camiones comunes de recipientes conteniendo líquidos según Artículo 1º siempre que dichos recipientes estén debidamente cerrados herméticamente, y se conduzcan a locales debidamente autorizados para almacenarlos.

Tasas. - Artículo 108. - Los vehículos estarán sujetos al pago de las siguientes tasas: a) Una tasa a abonarse una sola vez al autorizarse el vehículo, que se calculará según la potencia del motor con arreglo al Artículo 11 de la Ordenanza sobre Instalaciones Mecánicas (Decreto N° 2334) modificado según Decreto N° 8417 de la Junta Departamental. - b) Una tasa anual calculado así: Por los primeros cuatro mil (4.000) litros de capacidad; diez pesos (\$10.00) por cada mil (1000) litros fracción subsiguientes: dos pesos (\$2.00) no pudiendo sobrepasar la tasa total anual de cada vehículo, de veinte pesos (\$ 20.00). - Esta tasa se abonará en la Dirección de Recaudaciones en el mes de enero de cada año. - Cuando un vehículo se autorice por primera vez, se abonará, además de la tasa según inciso a), la tasa anual o la mitad de la misma, según que la autorización se otorgue en el primero o en el segundo semestre respectivamente. - Todo pago de tasa anual fuera del plazo fijado, estará recargado en el medio por ciento (½%) diario, sin perjuicio de que vencido dicho plazo, se decreta la cancelación del permiso y la prohibición de que se haga circular el vehículo por la vía pública, si se conceptuara que el atraso fuese demasiado prolongado. - En tal caso, el recargo se aplicará hasta la fecha de dicho Decreto. - En los vehículos ya autorizados se comenzará a aplicarse la tasa anual desde el año 1949 inclusive.

Vehículos ya autorizados. - Artículo 109. - Los vehículos ya habilitados en la fecha en que entre en vigencia esta Ordenanza, quedarán automáticamente autorizados continuándose para ellos el régimen de inspecciones que realiza la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas. - Al efectuarse dichas inspecciones no se obligará la ejecución de mejoras o transformaciones ni el arreglo o la adquisición de elementos y dispositivos de seguridad, que resultaren exigibles como consecuencia de la aplicación de las prescripciones de este capítulo. - El mismo criterio se adoptará, con respecto a las modificaciones a la Ordenanza, introducidas a la que fué promulgada en Setiembre 23 de 1947. - CAPITULO VI. - Depósitos no subterráneos. - Alcance de este capítulo. - Artículo 110. - Este Capítulo establece las condiciones que deberán cumplir los locales donde se almacenen líqui- //



dos inflamables o combustibles en depósitos no subterráneos.-Categorías de depósitos.-Artículo 111.- Se establecen las siguientes categorías de locales: CATEGORIA A: Depósitos en predios destinados exclusivamente a esa finalidad y que contengan líquidos para la venta al por mayor.-CATEGORIA B: Depósitos instalados en garajes; estaciones de servicio; talleres mecánicos para autos; fábricas; garajes anexos a fábricas; empresas de transportes y garajes anexos a casas de habitación. Se entenderá que el líquido se deposita en envases metálicos fijos o transportables.-CATEGORIA C: Ferreterías, pinturerías y otras casas de comercio donde se expendan líquidos al por menor excepto farmacias y locales para venta y exposición de automóviles, motos, ómnibus u otros vehículos o mecanismos accionados con motor a explosión.-Depósitos de la categoría A.- Permisos.- Artículo 112.- Cuando se desee establecer un depósito de la categoría A deberá presentarse previamente, al Concejo Departamental una solicitud de permiso conteniendo un proyecto de la instalación con planos acotados y memoria descriptiva correspondiente.-Deberán ser suministrados, por lo menos, los datos siguientes: capacidad y características de los tanques a locales previstos; ubicación de los mismos con respecto a los cercos o muros medianeros, cortes y plantas a escala no menor que 1/200; detalles de los medios proyectados para combatir posibles incendios o derrame de líquidos.- Previamente a la resolución acerca de los permisos se recabarán informes del Cuerpo de Bomberos.- Zonas.- Artículo 113.- Esta categoría de depósito solo podrá instalarse en los predios ubicados en los radios siguientes: a) Cuando se depositen líquidos en las clases I y/o II; al Oeste del Arroyo Pantanoso y de la calle Humboldt comprendidas ambas aceras.- b) Cuando no se depositen líquidos de las clases I y II al Oeste del eje de las vías del Ferrocarril Central.- Distancia al muro medianero y al edificio más próximo.- Artículo 114.- Los líquidos podrán almacenarse indistintamente en locales cerrados que contengan envases metálicos transportables o en grandes tanques fijos contruidos exprofeso. Se establecen para esos locales y para dichos tanques las siguientes distancias mínimas.-

//

//CLASES I o II		d	D
hasta	5 m3.	inc. 7.00	14.00
de 5 m3.	a 50 "	" 10.00	20.00
de 50"	a 500 "	" 15.00	50.00
más de	500 "	25.00	150.00

## CLASES III y IV

hasta	5 m3.	inc. 3.50	7.00
de 5m3.	a 50."	" 5.00	10.00
de 50m3.	a 500 "	" 7.50	25.00
más de	500 "	" 12.50	75.00

d: distancia mínima al cerco o muro medianero.-  
D: distancia mínima al edificio más próximo ocupado temporarily o permanentemente por personas.-Artículo 115.-  
En las zonas de aislación de ancho igual a d, según artículo 114, no se podrá emplazar elemento ni edificio alguno, salvo lo que fuere necesario para habitación de los guardias. Ninguna otra parte del predio podrá destinarse a otros fines que el depósito de líquidos, tal como establece el artículo 111°.-Características de los envases.- Artículo 116°.-No se autorizará para almacenamiento otros envases que los metálicos, pudiéndose admitir revestimientos exteriores de maderas para los mismos.-Se exceptúan los envases para alcoholes potables, caña o similares.-Tanques subterráneos.- Artículo 117.-  
Cuando se proyecte la instalación de tanques subterráneos en los depósitos de esta categoría deberán cumplirse los artículos 34, 37, 38, 40, 42, 43, 46, 48 y 49. También regirá el Artículo 39°, pero se tomará para la capacidad máxima el doble de las cantidades indicadas en dicho artículo.-Precauciones y prohibiciones-Artículo 118.  
Dentro de los predios estará terminantemente prohibido fumar.-Además, en los locales caracterizados según el inciso a) del Artículo 113, no se permitirá la entrada a persona alguna, sin que ésta haya hecho entrega previa de fósforos, encendedores y tabacos, que pudiera llevar en ese momento, aunque tales objetos fueran de uso personal. Durante la noche, entre las 20 horas y las 6 y 30 horas, el local deberá permanecer cerrado; ninguna operación de trasvasamiento, o carga de vehículos tanques podrá ser efectuada en ese lapso.- Depósitos existentes //



//autorizados.-Artículo 119.- Los depósitos de esta categoría que hubiesen sido autorizados con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza serán objeto de una nueva inspección, a fin de verificar el estado actual.- El Concejo Departamental hará cumplir en estos casos las exigencias de la misma que se conceptúen más indispensables.-  
Depósitos existentes sin autorización.- Artículo 120.-

Los depósitos de esta categoría que carezcan de autorización municipal, sean de propiedad pública o privada deberán gestionar la respectiva autorización dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ordenanza según artículo 143º.-Depósito de la categoría B. Cantidad máxima a almacenar sin permiso.- Artículo 121.- Rige para estos depósitos el artículo 112º relativo a la presentación de la solicitud de permiso.- Se exceptúan los depósitos en que se deposite cantidades inferiores o iguales a las siguientes, en los no se exigirá el cumplimiento de ningún requisito reglamentario:

Clases I y II c/u	200	litros
Clases III	1000	"
Clases IV	2000	"

Cantidad máxima a almacenar.-Artículo 122.- Se entenderá que en los depósitos de esta categoría se almacenarán los líquidos en recipientes metálicos transportables, se fija una cantidad total máxima a almacenar, con arreglo a la escala del artículo 39º, pero tomando la décima parte 1/10 de los valores correspondientes a las clases I y II y la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de los correspondientes a las clases III y IV. En los casos de establecimientos industriales que necesiten almacenar cantidades mayores, por tener que utilizar los líquidos como materia prima para la elaboración de sus productos o por otro motivo, debidamente justificado, el Concejo Departamental podrá autorizarlas, previo informe de la repartición competente, e imponiendo las condiciones adicionales de seguridad que se conceptúen necesarias.-

Condiciones técnicas de los depósitos

Artículo 123.- El almacenamiento se efectuará en locales construídos dentro del predio.- Cuando estén sobre el nivel del suelo, cumplirán las condiciones siguientes: a) Constituirán un recinto o local destinado exclusivamente

a almacenar los líquidos. Sus paredes, el techo, el piso y la puerta y ventanas si las hubiere se construirán con materiales incombustibles. No se permitirá, en ninguna de esas partes revestimientos ignífugos sobre materiales combustibles.-b) El local deberá distar como mínimo, en su parte exterior, del cerco o muro medianero, dos (2) metros si se depositan líquidos de las clases I y/o II, y un (1) metro cuando se almacenen las clases III y/o IV.- c) La distancia a la línea de edificación deberá ser superior a cuatro (4) metros, en todos los casos.- d) Tendrán una sola puerta de acceso, que deberá estar provista de cerradura con llave.- e) No se permitirá depositar en el local ningún elemento u objeto ajeno al uso normal. Las únicas tareas que podrán realizarse en su interior son el movimiento de recipientes y las trasvasaciones.-f) Deberán estar provistos de medios de ventilación suficientes y adecuados a la clase de líquido que se deposite, a juicio de la repartición competente.- g) Próximo al local, se colocará por lo menos, un extinguidor de incendios tipo "espuma" de capacidad no inferior a diez (10) litros. El número de extinguidores y su ubicación serán determinados en cada caso por el Concejo Departamental.-h) La superficie mínima del local se establece en tres (3) metros cuadrados.-

Artículo 124.- Los locales ubicados en sótanos y demás sitios bajo el nivel del suelo cumplirán las condiciones siguientes: a) Las paredes y el techo se construirán de materiales incombustibles con una resistencia al fuego equivalente a un (1) ladrillo y veinte (20) centímetros de hormigón, de espesor respectivamente.- b) La puerta de acceso desde la planta inmediata superior, deberá estar ubicada a no más de seis (6) metros de las puertas de entrada del predio desde la vía pública.- c) Cumplirán lo establecido en los incisos b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 123°

Depósitos de la categoría C.- Cantidad máxima a almacenar sin permiso.- Artículo 125.- Los establecimientos comprendidos en esta categoría podrán almacenar como máximo, sin permiso ni requisitos reglamentarios algunos, las siguientes cantidades:

CLASE I: Prohibida cualquier cantidad, para los ubicados dentro del radio Bulevar, Propios, Arroyo Miguete. Para los ubicados fuera de ese radio, máximo veinte

(20) litros.- CLASE II: Cincuenta (50) litros.  
CLASES III Y IV: Cada una, doscientos (200) litros.

Permisos

Artículo 126.- Cuando se desee almacenar cantidades mayores se solicitará el permiso correspondiente, mediante escrito solamente. (Sin Plano). Las oficinas técnicas correspondientes, estudiarán las condiciones que reúnen los edificios, a fin de determinar la posibilidad de acceder a lo solicitado, indicando en caso afirmativo las precauciones a tomar.-

Cantidad máximas a almacenar.-Artículo 127.- Las máximas cantidades a almacenar quedan así establecidas:

CLASE I: Prohibida cualquier cantidad para los ubicados dentro del radio indicado en el artículo 125°.-  
Fuera de ese radio: doscientos (200) litros.-

CLASE II: Cuatrocientos (400) litros

CLASE III Y IV: Cada una, seiscientos (600) litros.-

Precauciones Artículo 128°.- Los depósitos de esta categoría deberán estar dotados de un extinguidor de incendios tipo "Espuma" de capacidad mínima según la Ordenanza respectiva.-

Farmacias y Droguerías Artículo 129°.- Las farmacias y Droguerías quedan comprendidas en el régimen establecido para la categoría C, con la excepción siguiente. Cualquiera sea su ubicación podrá almacenarse sin permiso previo, hasta diez (10) litros de los líquidos de la clase I. Cumpliéndose los requisitos indispensables que se fijarán previa solicitud escrita, se admitirá un máximo para la clase I de cien (100) litros dentro del radio del art. 125, y de 200 litros para las ubicadas fuera del mismo.-

Los locales de exposición.- Artículo 130: En los locales de exposición citados en el artículo 111° (Categoría C), se permitirá la existencia de líquidos en los depósitos de los motores, siempre que la cantidad total, para todos los mismos no sobrepase los valores siguientes:

Clases I y II C/U	50 litros
Clases III y IV C/U	200 "

Rige para estos casos la obligación de disponer por lo menos de un extinguidor de diez (10) litros de capacidad, por cada grupo de cuatro (4) coches o fracción; en depósito o exhibición.-

// Envases vacíos.- Artículo 131.- Establécese en general, para las categorías D y C, y para los casos previstos en los artículos 129 y 130 que la capacidad total de envases vacíos existentes no sobrepasará, en ningún momento al doble de los máximos permitidos en los casos citados para los líquidos respectivos. - Instalaciones existentes Categorías B y C.- Artículo 132.- Los depósitos de las categorías D y C que hubieren sido autorizados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ordenanza, estarán sometidos al régimen del artículo 119°. - Los depósitos existentes no autorizados de dichas categorías, cumplirán a su vez lo preceptuado en el artículo 120°, pero tomando dos (2) meses en lugar de seis (6) meses.- Condiciones para la nueva autorización.- Artículo 133.- El Concejo Departamental dispondrá el estudio de los elementos presentados según artículos 120° y 132° por las reparticiones competentes, y prestará aprobación a las instalaciones si se cumplieran las disposiciones de esta Ordenanza. En caso contrario, podrá otorgarse la aprobación, siempre que se cumplieran las disposiciones más importantes, y el local presentase la seguridad que se estime necesaria, salvo en lo referente al artículo 135°. Si para ello fuera necesario realizar obras o agregar elementos de protección, ello deberá ser cumplido en el plazo que se establecerá en cada caso, y cuya duración, variará en razón inversa al grado de peligro que presente el depósito. - Artículo 134°.- Si cumplidos esos plazos, no se hubiese ejecutado lo intimado, o en casos de locales que presentasen peligro inminente, el Concejo Departamental podrá clausurar de inmediato el depósito. Dicha clausura será levantada no bien se hubieren regularizado las instalaciones. - Vigencia del cuadro general de prohibiciones y máximas.- Artículo 135.- Todos los depósitos, sean los existentes al entrar en vigencia esta Ordenanza, o los que se construyan en el futuro, se ajustarán estrictamente a las prohibiciones y disposiciones sobre máximas cantidades a depositar según los casos, que se hallan resumidas en el cuadro adjunto a esta Ordenanza. - Si existiera un depósito ya autorizado en condiciones que se opongan a ello, el Concejo Departamental dispondrá el estudio de los antecedentes a fin de establecer la posibilidad, desde los puntos de vista técnico y legal, de obligar el estricto cumplimiento de dichas disposiciones.- Depósitos a construirse en el futuro.- Artículo 136.- Los depósitos a construirse o en vías de //

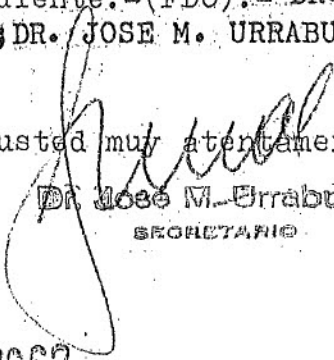


//ejecución en la fecha de vigencia de esta Ordenanza, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de la misma.-Inspecciones periódicas.- Artículo 137.- Todos los depósitos quedan sujetos a un régimen de inspecciones periódicas. Las de las categorías A y B se efectuarán con personal de la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, y las restantes estarán a cargo de la Inspección General. A tal efecto, la primera de las reparticiones mencionadas efectuará en tiempo y forma las comunicaciones correspondientes a la Inspección General.-Aparatos de uso doméstico .- Artículo 138.- A partir de la fecha de vigencia de esta Ordenanza, queda prohibida la fabricación y venta de aparatos de uso doméstico en los que se utilice como combustible la nafta, o cualquier líquido de la clase I. Quedan exceptuados los pequeños aparatos portátiles con depósito para combustibles de capacidad inferior a ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos, siempre que merezcan aprobación de la repartición competente.-CAPITULO VII.- INSTALACIONES EXISTENTES-SANCIONES- DEROGACION DE DISPOSICIONES ANTERIORMENTE EN VIGOR FECHA DE VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA .-Artículo 139.- Para las instalaciones existentes se cumplirán las prescripciones de los Capítulos II, III y IV, siempre que no sea necesario para ello el remover tanques y cañerías.-En esas instalaciones no se exigirá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, sino cuando, a juicio del Concejo Departamental ellas no presenten el grado de seguridad requerido.- En este caso sólo se impondrán las prescripciones más importantes del punto de vista de la seguridad dentro de un plazo que se fijará con relación al peligro que pueda presentar la instalación.-Artículo 140.- Las infracciones a esta Ordenanza serán penadas con multas comprendidas entre DIEZ PESOS (\$10.00) y QUINIENTOS (\$ 500.00) según la gravedad que ellas representen, a juicio del Concejo Departamental.-Artículo 141. Periódicamente la repartición municipal que tenga a su cargo la fiscalización técnica de la aplicación de esta Ordenanza, elevará a la Superioridad una relación circunstanciada de los hechos y observaciones que resulten de la práctica de su intervención, indicando las sugerencias, las modificaciones o adiciones que considere convenientes, para su aplicación en las instalaciones que se hagan en el futuro.-Dichas informaciones deberán estar espaciadas en no más de cinco (5) años.-//

//Artículo 142.- Derógase el Decreto N° 8557 de 19 de marzo de 1953 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.-Artículo 143.- El Concejo Departamental reglamentará esta Ordenanza para su aplicación.-Artículo 144.- Comuníquese.-Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 22 de mayo de 1962.- (FDO) EDUARDO BAROZZI LABORDE?presidente.-A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS, Secretario General.-----"

RESOLUCION N° 46082 Montevideo, agosto 14 de 1962.-  
VISTO: el Decreto N° 12.354 de la Junta Departamental, referente a la aplicación de la Ordenanza sobre líquidos inflamables, EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica y a la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, transcribábase -con agregación de antecedentes- al Departamento de Ingeniería y Obras e incorpórese al Registro correspondiente.- (FDO).- DR. DANIEL H. MARTINS, Presidente Interino; DR. JOSE M. URRABURU, Secretario

Saludo a usted muy atentamente.-

  
Dr. José M. Urraburu  
SECRETARIO

22 AGO 1962

Montevideo

Recibido en esta fecha

Montevideo, agosto 23 de 1962.-

Téngase presente y pase a la Biblioteca para su registro y archivo.-

  
c. 

